



EJECUTIVO SINGULAR
REF. 2022-595-00

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 04 noviembre de 2022


María Eugenia Sanmiguel R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARIEN PINTO AVELLANEDA identificada con cedula de ciudadanía número 63.296.167, a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de JORGE IVAN MEJIA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.121.500 de Bucaramanga, y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ identificado con CC N° 97.446.958 para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses señalados.

La demanda y escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el titulo Contrato de arrendamiento - allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre personas naturales. Así mismo, en relación con la pretensión segunda encausada a que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la fecha de entrega del bien inmueble, mas los intereses de mora sobre esas sumas, se denegará por ausencia integral en la obligación de los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, siendo que a la presente data las mismas no se han causado, además de ello de acaecer la situación de no pago de los cánones que se causen a futuro la demandante podrá acumular dichas pretensiones a la demanda principal para hacer efectivo su cobro.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía a favor de MARIEN PINTO AVELLANEDA identificada con cedula de ciudadanía número 63.296.167 de Bucaramanga, y en contra de demandado JORGE IVAN MEJIA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía N° 79.121.500 de Bucaramanga, y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ identificado con CC N° 97.446.958 para que se libre, por la(s)



siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000=) por concepto del valor del canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE DE 2022 con fundamento en el contrato de arrendamiento adosado como base del recaudo.
2. Por los intereses legales a la tasa prevista en el artículo 1617 del CC, sobre el valor del capital del canon de arrendamiento adeudado, hasta la cancelación de la obligación,
3. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de las cuotas de mora pretendidas en el numeral segundo del libelo demandatorio y escrito de subsanación, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a la abogada NIEVES MARIA VARGAS PINTO identificada con TP N°384.343 del C.S. de la J. como mandatario judicial del demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-595](#)

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante o que se logre determinar, carga procesal que debe ejecutar la parte actora.

QUINTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

SEXTO: De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y conforme los deberes y poderes del juez (art. 42 C.G.P.) se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

OCTAVO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o



posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 176, PUBLICADO EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aad9bbb9e60d58169eba57ed6626e403ea6cbb465690b797a6d0028230fb55**

Documento generado en 03/11/2022 07:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>